

LEY 30 DE 1969

LEY 30 DE 1969

(diciembre 29 DE 1969)

Por la cual se dictan normas sobre la composición y el funcionamiento de los concejos municipales y se dan unas autorizaciones al gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Los concejos municipales se compondrán de los siguientes concejales:

Los municipios cuya población actual no exceda de cinco mil habitantes, elegirán seis (6); los que tengan de cinco mil uno a diez mil, elegirán ocho (8); los que tengan de diez mil uno hasta veinte mil elegirán diez (10); los de veinte mil uno hasta cincuenta mil elegirán doce (12); los de cincuenta mil uno hasta cien mil, elegirán quince (15); y los de cien mil uno en adelante, elegirán quince (15), y uno más por cada cien mil habitantes, hasta completar el máximo de veinte (20).

Artículo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la elaboración y publicación oportuna de la lista del número de concejales que puede elegir cada municipio.

Artículo 4. Los presidentes de los concejos llamarán según el orden de colocación en la respectiva lista electoral, a los concejales suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada y la incapacidad legal o física permanentes para desempeñar el cargo.

Los concejales suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.

Artículo 5. Los concejales del distrito especial de Bogotá y de las ciudades capitales del departamento o municipios de más de cien mil habitantes se reunirán cuatro veces en el año, los días 10. de noviembre, 10. de enero, 10. de abril, y 10. de agosto, por el período determinado en las leyes vigentes.

Artículo 6. Las reuniones de los concejos que se efectúen fuera del lugar señalado oficialmente como sede de las sesiones y los actos que en ellas se realicen, carecen de validez.

Artículo 7. Los concejos de los municipios que tengan más de cuatro millones de rentas municipales ordinarias en su presupuesto anual tendrán el mismo régimen de sesiones del artículo 5o. anterior.

Artículo 8. También se reunirán extraordinariamente los

concejos por convocatoria del alcalde respectivo. En estos casos se ocuparán exclusivamente de los asuntos que someta a su consideración la autoridad que los convocare.

Artículo 9. Cuando el alcalde presente proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social o de obras públicas, el concejo podrá crear una comisión del plan encargada de dar primer debate a dichos proyectos y de vigilar su ejecución.

Esta comisión estará integrada por no más de la mitad de los miembros de la corporación y se podrá reunir, conforme al reglamento del respectivo concejo, con anterioridad a los distintos períodos de sesiones ordinarias.

Si la comisión del plan encargada de dar primer debate a los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social o de obras públicas, dejare pasar el período de sesiones sin darle el debate previsto, el alcalde podrá poner en vigencia el proyecto de acuerdo presentado por él.

Artículo 10. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo. Conforme al reglamento interno del concejo, la presidencia del mismo podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

Artículo 11. Autorízase al gobierno nacional para designar una comisión de expertos que elaboren un proyecto del nuevo Código de Régimen Político y Municipal. De esta comisión formarán parte dos miembros de la cámara y el senado elegidos por las respectivas comisiones primeras de cada cámara.

Parágrafo. Una vez terminado el trabajo autorízase al Gobierno para poner en vigencia el nuevo Código.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

LEY 29 DE 1969

LEY 29 DE 1969

(diciembre 29 DE 1969)

Por la cual se dictan normas sobre composición y funcionamiento de las asambleas departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Para determinar el número de diputados de que se componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán asambleas de 15 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Artículo 2. Los Diputados a las Asambleas Departamentales serán elegidos para períodos de dos años y son reelegibles indefinidamente.

Artículo 3. Las Asambleas Departamentales se reunirán ordinariamente en la capital del departamento y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, del 10. de octubre al 30 de noviembre de cada año.

Artículo 4. Las asambleas departamentales elegirán dentro de los diez (10) primeros días de sus sesiones ordinarias, la comisión del plan compuesta por un número no mayor de la tercera parte de sus miembros, encargada de dar primer debate a los proyectos de ordenanza relativos a los planes y programas de que trata el ordinal 2o. del artículo 187 de la Constitución y de vigilar su ejecución.

Los diputados que hagan parte de la comisión del plan podrán concurrir con voz a los organismos de planeación correspondientes.

En el primer debate de estos proyectos cualquiera de los diputados podrá proponer ante la comisión del plan que en los planes y programas presentados por el gobernador se incluya determinada inversión o la creación de un nuevo servicio, siempre que lo propuesto haya sido objeto de estudios de factibilidad por parte de organismos de planeación regional, metropolitana o municipal que demuestren su costo, su beneficio y su utilidad social y económica.

La comisión del plan tendrá 15 días, a partir de la fecha de su presentación, para decidir sobre los planes y

programas que presente el gobernador, sobre la inversión o creación de nuevos servicios que le hayan sometido los diputados, y si así no lo hiciere con respecto a las iniciativas del gobernador, estas pasarán a la asamblea plena que habrá de aprobarlos o improbarlos dentro de los 20 días siguientes. Si vencido este plazo, la asamblea no hubiese tomado ninguna decisión, el gobierno departamental podrá poner en vigencia los proyectos respectivos.

Parágrafo. El Gobernador está obligado a presentar dentro de los 10 primeros días de sesiones de la asamblea, los proyectos de ordenanza a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 194 de la Constitución.

Artículo 5. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitivas.

En los casos de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones.

Los diputados principales y suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.

Artículo 6. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se

ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Artículo 7. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Gobierno,

LEY 27 DE 1969

LEY 27 DE 1969

(DICIEMBRE 22 DE 1969)

Por la cual se dictan normas en materia de impuesto sobre la renta y complementarios

* Nota de Vigencia*

Derogada parcialmente por la Ley 75 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El artículo 48 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales y por personas a cargo son las siguientes:

2. Cinco mil pesos (\$5.000.00) por su cónyuge

3. Dos mil pesos (\$2.000.00) por cada persona a quien el contribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o eduque si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor de veintiún (21) años, estuviere imposibilitada para sostenerse por incapacidad económica, física o mental, o es estudiante o mujer soltera.

Las exenciones personales de los cónyuges y las de los hijos legítimos y adoptivos se concederán a uno de los cónyuges con exclusión del otro o se dividirán entre ellos en la forma que lo soliciten.

Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio se le podrá conceder, al que declare, exenciones por los parientes de aquel dentro del primer grado civil de consaguinidad.

Las sucesiones ilíquidas gozarán de las exenciones por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante.

Parágrafo 1. Cuando se presente declaraciones de renta y patrimonio por períodos inferiores a un año, el valor de las exenciones personales y por personas a cargo se dividirá por trescientos sesenta y cinco días y el cuociente se multiplicará por el número de días que comprenda la declaración.

Parágrafo 2. el cincuenta por ciento (50%) de la suma de las exenciones personales y por personas a cargo será reducida en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$40.000.00).

Parágrafo 3. Las oficinas de impuestos nacionales podrán

exigir pruebas de la existencia y parentesco de las personas declaradas a cargo por el contribuyente y en caso de inexactitud aplicarán las sanciones respectivas.

Artículo 2. El artículo 49 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales especiales, en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilíquidas son las siguientes:

1. La totalidad de los pagos efectuados a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales o clínicas por servicios prestados en el país al contribuyente, a su cónyuge, o a las personas en la relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

2. Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en el país por concepto de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica o comercial, hasta la cantidad de setecientos pesos (\$700.00) por el contribuyente, por su cónyuge o por cada una de las personas que reciban educación y en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

3. El treinta por ciento (30%) de los pagos efectuados en el país a profesionales distintos de los enumerados en el ordinal 1 de este artículo por servicios personales prestados al contribuyente, a su cónyuge a las personas en relación con las que tenga derecho a pedir

exención por personas a cargo.

4. Los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de la casa o apartamento habitado por el contribuyente, hasta la cantidad de cinco mil pesos (\$5.000.00) en el año.

Parágrafo. El monto total de las exenciones personales especiales señaladas en este artículo será reducido en la cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$40.000.00).

Artículo 3. Está exento del impuesto sobre la renta y complementarios el 70% de los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional e internacional, ya sean científicos, literarios o artísticos, siempre que no se trate de una forma disimulada de remuneración de servicios.

Para que el reconocimiento de la exención deberá acompañarse a la declaración de renta y patrimonio una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de Educación Nacional, según el caso, en donde se haga constar la naturaleza del certamen y el hecho de la adjudicación.

Artículo 4. Está sometida al impuesto de renta y complementarios la parte de las pensiones de jubilación o invalidez que exceda de ocho mil pesos (\$8.000.00) mensuales.

En los anteriores términos queda modificado el ordinal 5 del artículo 15 de la Ley 63 de 1967.

Artículo 5. Derogado por la Ley 75 de 1986, artículo 108.

Para efectos de la exención establecida en el ordinal 8 del artículo 15 de la Ley 63 de 1967, se entiende por vacaciones anuales el período de 15 días hábiles por cada año de servicio.

Artículo 6. Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación se presume que le treinta por ciento (30%) de lo pagado constituye indemnización por daño emergente, no constitutiva de renta, y el setenta por ciento (70%) constituye indemnización por lucro cesante, sometido al impuesto.

Si la indemnización esta acompañada de la reincorporación del trabajador, todo lo pagado estará sometido al impuesto.

Parágrafo. Cuando la indemnización abarque dos o más ejercicios gravables, la cantidad sometida al impuesto se gravará en el año en que se pague, pero podrá prorratearse en proporción al número de años a que corresponda, en la forma que señalen los reglamentos.

Artículo 7. Las personas naturales, las personas jurídicas, inclusive las corporaciones, asociaciones y fundaciones de derecho canónico, las sociedades de hecho, las sociedades ordinarias de minas, las comunidades ordinarias organizadas, las sucesiones ilíquidas y las asignaciones y donaciones modales, que obtengan un ingreso de cualquier origen en cuantía mayor de cuatro mil pesos (\$4.000.00) en el año o que posean en el país, en el último día del período fiscal, derechos apreciables en dinero en cuantía mayor de diez mil pesos (\$10.0000.00) están obligadas a presentar cada año, en los términos y condiciones señalados en el Decreto ley 1651

de 1961, una declaración de renta y patrimonio. En estos términos queda modificado el artículo 1 del Decreto ley 1651 de 1961.

Artículo 8. El original de la declaración de renta y patrimonio pagará una estampilla de quince pesos (\$15.00). En caso de presentación extemporánea de la declaración de renta y patrimonio, se pagará una estampilla de treinta pesos (\$30.00).

En estos términos queda modificado el artículo 34 de la Ley 63 de 1967.

Artículo 9. Prorrogase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1970, la vigencia del impuesto especial de Fomento Eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS). Su recaudo continuará haciéndose conforme a lo dispuesto en el Decreto ley 1366 y Ley 63 de 1967.

Artículo 10. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 11. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9, esta Ley rige a partir del año gravable de 1969.

Dada en Bogotá, D.C., a 11 de diciembre de 1969.

El presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama

LEY 26 DE 1969

LEY 26 DE 1969

(DICIEMBRE 22 de 1969)

Por la cual se honra la memoria de un Senador de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la División de Extensión Cultural, compilará y editará la obra literaria del doctor Hernando Olano Cruz.

Dicha edición será adecuadamente distribuida por el Ministerio.

Artículo 2. Un óleo del Senador de la República desaparecido será colocado en la Comisión II Constitucional del Senado de la República, a la cual perteneció.

Artículo 3. Facúltase al Gobierno Nacional para dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y si fuere el caso, para efectuar traslados y apropiaciones en el Presupuesto de la vigencia respectiva.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada Bogotá, D.C., a 28 de octubre de 1969.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D., 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Álvaro Barrera Rueda.